

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8 /ROL D-244-2021

Santiago, 7 de septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente;; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso;; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-244-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. (en adelante e indistintamente “el titular”, “la empresa”, “la compañía” o “Baltierra”), por haberse desarrollado un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

2. Como consta la formulación de cargos, actualmente la compañía sólo cuenta con una autorización sanitaria para la disposición de residuos inertes de la construcción. Así, a través de la resolución N° 52116 de 12 de octubre de 2010, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “SEREMI”) de la Región Metropolitana otorgó a



Baltierra S.A. la autorización para disponer residuos inertes de la construcción en el pozo ubicado en la parcela 14-B de Elisa Correa s/n, comuna de Puente Alto.

3. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 30 de noviembre de 2021. Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2021, Waldo Acuña Baltierra, en representación de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-244-2021. Asimismo, acompañó a su presentación copia de escritura pública de acta de sesión de directorio celebrada el 17 de diciembre de 2013, emitida por la Notaría Humberto Quezada Moreno, donde consta su designación como Gerente General y el otorgamiento de poderes en dicha virtud.

4. Por medio de Memorándum N° 19/2022, de fecha 13 de enero de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo, de acuerdo a la orgánica de la SMA vigente a esa fecha.

5. Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-244-2021, de 08 de febrero de 2022, esta Superintendencia tuvo presente y efectuó observaciones al PdC presentado por la empresa, para que estas fueran incorporadas en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación de la resolución. Consecuentemente, con fecha 18 de marzo de 2022, la compañía presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por medio del cual incorporó las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-244-2021.

6. Con fecha 06 de abril de 2022, María Nora González Jaraquemada, en representación de los denunciantes Francisco González Contreras, Bárbara Paz Jara y Kelly Díaz Jorquera, solicitó conocer si la empresa presentó un PdC Refundido y, en caso afirmativo, obtener copia de dicha presentación. Asimismo, solicitó que se les notifique de las resoluciones pronunciadas en este procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico que indican.

7. Posteriormente, con fecha 03 de junio de 2022, la compañía presentó un escrito indicando que, con fecha 2 de mayo de 2022 la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana realizó una visita inspectiva en sus instalaciones, acompañando un documento denominado "Acta de Inspección N° 0233066".

8. Mediante Res. Ex. N°5/Rol D-244-2021, de 08 de abril de 2022, esta Superintendencia efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por la empresa, para su incorporación en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación, a la vez que se pronunció respecto a las solicitudes formuladas por los denunciantes.

9. Con fecha 27 de abril de 2022, Baltierra ingresó una nueva versión del PdC, la cual, fue nuevamente objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°6/Rol D-244-2021, de 5 de septiembre de 2022. Ello originó la presentación de una nueva versión del PdC Refundido presentado por la empresa con fecha 06 de octubre de 2022, acompañando los siguientes anexos:



- Anexo 1: Minuta de efectos.
- Anexo 2: Costos, gastos e inversiones PdC.
- Anexo 3: Cronograma de tramitación de la evaluación ambiental.
- Anexo 4: Plan de manejo de aspectos ambientales.
- Anexo 5: Contenidos de capacitación.
- Anexo 6: Resolución Exenta N°052116, de 12 de octubre de 2010, Secretaría Regional Ministerial de Salud de Región Metropolitana.
- Anexo 7: Resolución Exenta N°016064 de 20 de julio de 2001, del Servicio de Salud del Ambiente de Región Metropolitana.
- Anexo 8: Fotografías de estado actual de proyecto, de fecha 26 de abril de 2022.

10. Posteriormente, el día 20 de octubre de 2022, los interesados presentaron una solicitud de medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, correspondiente a la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra. Luego, con fecha 8 de noviembre de 2022, la compañía presentó un escrito oponiéndose a la solicitud recién individualizada.

11. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye tanto presentaciones de la empresa, como terceros interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), lo que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formuló un cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-244-2021, proponiéndose por parte de Baltierra un total de 9 acciones para abordarlo.

14. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado juntamente con el criterio de eficacia. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los



requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción y, en consecuencia, demandan que el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N°1: “Desarrollar un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

16. El PdC refundido en examen, indica que en base al análisis de efectos acompañado¹ no se produjeron efectos negativos ocasionados por el hecho infraccional respecto de los componentes aire, suelo y ruido. Dicho análisis se expresa en la siguiente Tabla N°1.

Tabla 1. Descripción de efectos negativos efectuados por la empresa

Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen	Acciones intermedias hasta la obtención de la RCA
N°1: “Desarrollar un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m ³ durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”.	Se descarta la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada.	El proyecto se encuentra en etapa de cierre , por lo que, mientras se obtiene la autorización ambiental, se continuará con la depositación de los residuos inertes en el relleno. En base a este hecho, se realizó el siguiente análisis: En cuanto al componente aire , las emisiones atmosféricas no habrían superado los límites de emisión de MP10, MP2,5, Nox y SO2 establecidos en el	Hasta la obtención de la autorización ambiental, la propuesta de programa de cumplimiento contempla las siguientes acciones intermedias: <ul style="list-style-type: none"> Respecto al componente aire, como parte del plan de manejo de aspectos ambientales se humectarán los camiones al ingreso del proyecto y los caminos interiores del predio. En cuanto al componente ruido, se realizará un monitoreo semestral de ruido por una ETFA y, en caso de verificarse superaciones a la

¹ El documento se denomina “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 1. Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A., octubre 2022, elaborado por ECOS”.



		<p>artículo 64 del PPDA de la Región Metropolitana². Respecto al componente ruido, se descarta una superación al N° D.S. 38/2011 en consideración a la medición realizada por una ETFA autorizada³. Para el componente suelo, se descarta la generación de efectos en consideración al tipo de residuos que se disponen en el relleno y a la trazabilidad de la disposición realizada por esta Superintendencia⁴. Asimismo, del análisis anterior, es posible descartar una afectación al componente agua, en consideración a que no se vislumbran afloramientos de agua, ni es posible que se produzca una lixiviación de los materiales dispuestos en el pozo, en consideración a su naturaleza inerte.</p>	<p>norma de emisión, se implementarán medidas de mitigación idóneas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, como parte del mencionado plan de aspectos ambientales, se llevará un registro del ingreso de camiones y un control de las horas de funcionamiento del proyecto, regulando de esta forma su horario de funcionamiento⁵. Asimismo, se realizarán capacitaciones a los trabajadores de la empresa, en materia de gestión ambiental y control de aspectos ambientales. • También, se realizará un levantamiento topográfico de manera de evaluar el avance de las labores de cierre y su estabilidad. • Finalmente, en consideración a la relevancia de las consideraciones de la comunidad, se contempla un plan de relacionamiento comunitario.
--	--	---	---

17. Examinados los antecedentes expuestos por la empresa ante este Servicio, se advierte que para el **componente aire**, no se habría generado efectos negativos porque no se habrían sobrepasado los límites normativos de emisión máxima para proyectos emplazados en la Región Metropolitana; mientras que para el **componente ruido**, no se generaría una afectación respecto a los receptores sensibles, en tanto que no se superaron los límites de emisión sonora aplicables en razón de las actividades de tránsito de camiones y disposición de materiales inertes. A ello, corresponde agregar que, según consta en el Acta de Fiscalización N°0233066 de la

² Este análisis se basa en las actividades fiscalizadoras realizadas por esta Superintendencia para la elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2808-XIII-SRCA. En este contexto, se realizaron visitas inspectivas y requerimientos de información asociadas a las fiscalizaciones, como se da cuenta en los considerandos 22 al 26 de la presente resolución.

³ Esta conclusión se respalda en un monitoreo de ruido realizado por la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, código 062-01, efectuado con fecha 15 de marzo de 2022, mientras se realizaban actividades propias de la operación regular del proyecto.

⁴ Para arribar a tal conclusión, se determinaron las fuentes de emisión y el nivel de actividad del proyecto, para luego realizar un inventario de las emisiones asociadas a las actividades ejecutadas por la compañía. De la evaluación de la estimación de emisiones atmosféricas obtenida de los resultados del inventario de emisiones, se desprende que no se superaron los límites establecidos en el artículo 64 previamente citado. Al respecto, y a solicitud de esta Superintendencia, la empresa realizó la estimación del peor escenario de acuerdo a los datos disponibles, correspondientes a la información de enero de 2022.

En esta línea, para efectos de determinar este peor escenario, en el Anexo 3, se indica que el registro de control de ingreso a todos los vehículos que viene a realizar disposición de RCD, en donde se genera una guía que da cuenta del origen del residuo, fecha, patente del vehículo y cantidad de RCD a disponer en metros cúbicos (m³), se comenzó a implementar en noviembre de 2021.

⁵ Según el informe de efectos, el proyecto funcionará de lunes a viernes, de 8:00 a 19:00 horas; y el sábado de 8:00 a 13:00 horas.



SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 2 de mayo de 2022, se constató por la Autoridad Sanitaria que la planta de extracción de áridos se encuentra desarmada, motivo por el que no se constató generación de ruido en dicha instancia.

18. Respecto al **componente suelo**, las actividades de cierre del proyecto no generaron un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, pues el material que se deposita es de tipo sólido inerte proveniente de residuos de actividades constructivas⁶, por lo que no presentan reacciones químicas y/o biológicas con el entorno. Lo anterior, según sostiene el informe, permite rechazar la hipótesis de generación de efectos en la salud de las personas, así como en calidad del suelo del lugar.

19. En esta línea, cabe advertir que el titular, por medio de la Carta s/n de fecha 19 de enero de 2021, dio respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Resolución Exenta N°13/2021 de esta Superintendencia, de fecha 06 de enero de 2021. En esta respuesta, indicó que *“El pozo se rellena con residuos sólidos inertes provenientes de la construcción, entendiendo para estos efectos como tales todos aquellos compuestos y elementos que químicamente no presentan reacción con su entorno, tales como: tubo, estucos, cubiertas de muro, resto de tejas, plásticos que no contengan otros tipos de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción”*⁷ (énfasis agregado).

20. Adicionalmente, con fecha 27 de julio de 2021, se realizó una inspección ambiental a las instalaciones de la compañía, donde fue posible constatar que: *“el material depositado en el pozo corresponde a material inerte de escombros de la construcción, el que se encontraba compactado y nivelado en la última terraza activa que fue utilizada”*⁸ (énfasis agregado).

21. Además, en la fiscalización recién referida de fecha 27 de julio de 2021, se le solicitó a la empresa el registro de los clientes de la empresa en relación con el relleno del pozo (dando cuenta del nombre del cliente, documentos tributarios que respalden la operación, y el tipo de material depositado), así como los registros de las declaraciones realizadas en el Sistema de Ventanilla Única, en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”).

22. Así, el 12 de agosto de 2021, el titular entregó a esta Superintendencia copia del “control de ingreso interno de residuos” correspondientes al año 2021, un listado de los clientes de la empresa, facturas electrónicas del año 2021 y, finalmente, las declaraciones del Sistema Nacional de Declaración de Residuos (“SINADER”), de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril del año 2021.

23. Por lo tanto, considerando los antecedentes que constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2808-XIII-SRCA, se advierte que los residuos depositados en el Proyecto corresponden **residuos inertes provenientes del rubro constructivo y de actividades de demolición**. Por consiguiente, es posible concluir que el pozo sería

⁶ Conforme al informe de efectos, los pozos se rellenarían con residuos sólidos inertes provenientes de la construcción, tales como aquellos compuestos y elementos que químicamente no presentan reacción con su entorno, tales como: tubo, estucos, cubiertas de muro, resto de tejas, plásticos que no contengan otros tipos de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción, en concordancia con la autorización sectorial de la SEREMI de Salud.

⁷ Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2808-XIII-SRCA, p. 18.

⁸ Ídem, p. 19.



rellenado con residuos incapaces de generar una afectación respecto del suelo. Adicionalmente, esta misma circunstancia (el tipo de residuos dispuestos en el pozo), contrarresta el riesgo de contaminación de **cuerpos de agua subterráneos** por lixiviación del material dispuesto en él.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede sostener que la empresa ha presentado antecedentes suficientes que permiten descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

b) Acciones propuestas por la empresa.

14. El titular se comprometió a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") el proyecto "Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de residuos inertes de la construcción" (**acción N°1**, por ejecutar). El proyecto contempla la evaluación de la etapa de cierre del pozo, como las actividades de valorización de residuos.

15. Para estos efectos, se considera la contratación de una consultoría legal para determinar el mecanismo de ingreso al SEIA; desarrollar los términos de referencia de la vía de ingreso a evaluación; ejecución de campañas de terreno de levantamiento de información; elaboración de la documentación técnica asociada a los eventuales compromisos o medidas propias de la evaluación; para finalmente ingresar al SEIA. Esta acción se comenzará a ejecutar desde la aprobación del presente PdC y, como fecha de término, la acción contará con un plazo de 9 días hábiles desde su aprobación.

16. Enseguida, se compromete la obtención de la resolución de calificación ambiental (RCA) favorable del proyecto de cierre (**acción N°2**, por ejecutar). En concordancia con los plazos de la acción N°1, la acción N°2 iniciará su ejecución 180 días luego de la aprobación del PdC, y finalizará 360 días contados desde el mismo hito (la aprobación del programa). En el contexto de la evaluación ambiental, se indica que la compañía dará una respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad, y velará por que el plazo total de la evaluación, se ajuste a los plazos legales y reglamentarios, limitando eventuales ampliaciones de plazo a lo que esté debidamente justificado.

17. Adicionalmente, a contar de un mes desde la aprobación del PdC y durante toda su vigencia, la empresa compromete implementar un plan de manejo de aspectos ambientales mientras dure la evaluación ambiental (**acción N°3**, por ejecutar). Este plan tiene el objetivo de controlar los aspectos ambientales asociados al proyecto y, para ello, se llevará un registro del ingreso de camiones al proyecto, se humectarán los camiones al ingreso del proyecto y los caminos interiores del predio, con el objeto de mitigar la suspensión de polvo. Además, se llevará un control de las horas de funcionamiento del proyecto y se realizará un levantamiento topográfico con frecuencia semestral.

18. Asimismo, se desarrollarán capacitaciones al personal de la compañía, respecto de la gestión y control de aspectos ambientales asociados al proyecto (**acción N°4**, por ejecutar). Estas capacitaciones se desarrollarán durante toda la vigencia del PdC y para llevarlas a cabo, se contempla la contratación de un servicio de capacitación y un registro de los participantes.



19. También, se realizará un monitoreo del ruido durante el desarrollo de las actividades del proyecto (**acción N°5**, por ejecutar). Así, se definirán los puntos de monitoreo de receptores sensibles para realizar mediciones de ruido con una frecuencia semestral, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), para luego presentar los resultados en un informe. En caso de verificarse una superación a los límites de emisión sonora establecidos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, se activará una acción alternativa consistente en la implementación de medidas de mitigación para que en el o los receptores afectados se cumplan los límites de emisión (**acción N°8**, por ejecutar). Dichas medidas contemplan al menos la implementación de una barrera acústica, un reporte de la ejecución de las actividades y un estudio que acredite la idoneidad técnica de las medidas, incluyendo la evaluación de la efectividad de la medida inicial y la implementación de medidas adicionales que sean necesarias para dar cumplimiento de la normativa en los receptores que sean afectados.

20. Igualmente, el programa contempla la realización de un protocolo de comunicación con los representantes de la comunidad emplazada en el entorno adyacente al proyecto (**acción N°6**, por ejecutar). Esta acción prevé la elaboración de un protocolo de comunicación que defina los objetivos, alcances, responsables de ejecutarlo y, además, la definición de la frecuencia o el hecho que gatillará una reunión de trabajo con los representantes de la comunidad. También, se llevará un registro de las observaciones de los vecinos, las cuales serán consideradas para eventuales medidas de mitigación en materia de emisiones atmosféricas.

21. Al respecto, se debe señalar que el Anexo 4 del informe de efectos (“Propuesta de Plan de Manejo de Aspectos Ambientales”), incluye una sección relativa a la “Humectación de caminos interiores”. Allí, se indica que en caso de que se verifiquen reclamos de la comunidad conforme se detalle en el protocolo de comunicación (acción N°6), la humectación de los caminos interiores se aplicará con mayor frecuencia.

22. Se contempla también, informar a esta Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales correspondientes (**acción N°7**, por ejecutar).

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

25. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorios”.

26. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Ello, debido a que el contenido del PdC considera ingresar al SEIA en un plazo ajustado a la normativa ambiental aplicable⁹ y, simultáneamente, se acompaña con una batería de acciones que permiten abordar en el intertanto, los riesgos ambientales ocasionados por el hecho infraccional.

27. Tampoco se consideran que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión. En efecto, el plazo para que el proyecto se someta al SEIA y, en definitiva, obtenga su autorización ambiental, corresponde a 360 días contados desde la fecha de aprobación del PdC.

III. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS PRESENTACIONES DE LOS INTERESADOS EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTO

a) Observaciones de los interesados

28. Con fecha 22 de abril de 2022, doña María Nora González Jaraquemada, en representación de don Francisco González Contreras, doña Bárbara Paz Jara y doña Kelly Díaz Jorquera, denunciante interesados en el presente procedimiento sancionatorio, formularon observaciones a la primera versión del PdC Refundido presentado por la compañía, de fecha 18 de marzo de 2022.

29. Al respecto, señalaron que dicha versión del programa entregó una incompleta e insuficiente caracterización sobre los efectos asociados a su infracción. Es el caso de los ruidos molestos generados por máquinas chancadoras y la contaminación del aire producida por el levantamiento de polvo ocasionado por la circulación de camiones. En cuanto a los efectos sobre el suelo, indican que el año 2016 se habría producido un incendio subterráneo en las inmediaciones del proyecto, de lo que se desprendería la presencia de residuos orgánicos e inflamables. Enseguida, agregan que existiría un riesgo sobre las aguas subterráneas adyacentes al

⁹ En esta línea, la Guía para la presentación de programas de cumplimiento (2018), establece para el caso de las infracciones que constituyan una elusión al SEIA y que no incorporen como una de sus acciones el ingreso a evaluación ambiental, una causal de rechazo de un programa de cumplimiento. Este último criterio, ha sido respaldado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Es el caso del Tercer Tribunal Ambiental, el que, en la sentencia de fecha 14 de abril de 2022, Rol N°R-15-2021, señaló que **“la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión es el sometimiento del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA detenta diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso”** (Cons. 46°) (destacado agregado).



territorio del pozo de extracción de áridos asociado al presente procedimiento, como lo sería el caso del Canal San Francisco, afluente del Canal San Carlos, que rodea el perímetro del terreno.

30. Adicionalmente, indican que las acciones intermedias comprometidas en el PDC corresponden a medidas insuficientes y que antes de precaver el riesgo ambiental generado por el incumplimiento, permiten a la compañía validar la ejecución de un proyecto de forma ilegal.

b) Solicitud de medida provisional de los interesados y presentación de Baltierra

31. Con fecha 20 de octubre de 2022, los denunciados interesados en el presente procedimiento presentaron una solicitud para la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, correspondiente a la detención del funcionamiento de las instalaciones.

32. Para estos efectos, los solicitantes sostienen que la dictación de la medida provisional recién individualizada se justifica porque el proyecto no cuenta con la correspondiente evaluación ambiental en el marco del SEIA. A esta circunstancia, agregan la excesiva e injustificada dilación en el procedimiento de revisión de las versiones de PdC refundido de la compañía, lo cual, generaría un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente.

33. Además, sostienen que los pozos y las actividades que se realizan en ellos tendrían la aptitud de provocar un daño inminente, en tanto afectarían de forma directa la salud de la población colindante con los pozos y el entorno. Así, la constante generación de ruido, olores, levantamiento de polvo y material particulado, y la ausencia de una cerca de seguridad de los pozos, arriesgarían a diario la salud de la población y el medio ambiente circundante. Igualmente, existirían antecedentes que impedirían descartar la presencia de residuos orgánicos e inflamables en el suelo, como sería el caso de un incendio subterráneo ocurrido en el año 2016, pues dicho siniestro no habría podido producirse si sólo existiesen residuos inertes en el depósito.

34. Luego, con fecha 8 de noviembre de 2022, la compañía se opuso a esta solicitud de medida provisional, en atención a que, según su parecer, no se configuran los supuestos que la hacen procedente. En particular, indican que el presente procedimiento se ha llevado con la regularidad legal y reglamentaria que le es aplicable; las actividades de extracción y/o procesamiento de áridos están paralizadas; no existen antecedentes relativos a la generación de un riesgo respecto de la superación de la norma de ruido, calidad de suelo y aguas, ni tampoco riesgos de accidentes por parte de la población circundante al predio de la compañía.

c) PONDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

35. En relación con las observaciones formuladas por los denunciados, es necesario señalar que ellas se dirigieron hacia la primera versión refundido del PDC presentado por la compañía, con fecha 18 de marzo de 2022. Por tanto, dichas observaciones se



dirigen a desvirtuar el descarte de efectos de una versión anterior a la que se está examinando, como las medidas tendientes a gestionar el riesgo ambiental producido por el hecho infraccional.

36. En este punto, cabe indicar que dichas observaciones fueron debidamente consideradas para efectos de examinar la idoneidad de las acciones y metas ofrecidas por la compañía durante el transcurso del procedimiento. En efecto, a partir de su consideración, se le requirió a la empresa robustecer su análisis de descarte de efectos y, junto con ello, ajustar las acciones intermedias propuestas. Es el caso, por ejemplo, de las precisiones al inventario de emisiones y las mediciones de ruido, formuladas por la Res. Ex. 5/ Rol D-244-2021. Lo cual, repercutió en las acciones tendientes a abordar dichos riesgos ya analizadas precedentemente.

37. Además, en vista del interés ciudadano envuelto en el procedimiento, cabe resaltar que el programa contempla una acción de relacionamiento comunitario (acción N°6) que permitirá implementar un protocolo de comunicación entre la empresa y la comunidad, y el reforzamiento de medidas necesarias para hacerse cargo de los aspectos ambientales derivados de la ejecución del proyecto.

38. Ahora bien, en relación a la observación relativa a la dilación injustificada del presente procedimiento, cabe indicar que éste se ha tramitado conforme a los plazos y trámites previstos por la LO-SMA y, por añadidura, esta Superintendencia ha obrado dentro de las competencias que este mismo cuerpo normativo le fija, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de las versiones de PdC presentados por la compañía.

39. A este respecto, cabe advertir que el proyecto se encuentra en etapa de cierre y, en consecuencia, las operaciones de extracción y/o procesamiento de áridos se encuentran paralizadas. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las observaciones formuladas por los interesados en el marco del procedimiento han sido debidamente incorporadas.

40. En lo referido a la solicitud de dictación de medida provisional, resulta ilustrativo considerar que actualmente no se realizan actividades de extracción y/o procesamiento de áridos, en tanto que sólo se depositan residuos inertes provenientes del rubro constructivo, de conformidad a la autorización sanitaria ya individualizada. Además de este permiso sectorial, el contenido del PdC considera ingreso SEIA y la obtención de una resolución de calificación ambiental en un plazo total de 360 días hábiles contados desde la aprobación del programa.

41. Adicionalmente, se contempla una batería de acciones que permiten abordar en el intertanto, los riesgos ambientales ocasionados por el hecho infraccional. Es el caso del plan de manejo de aspectos ambientales (**acción N°3**), que mitigará la generación de ruido y polvo, en la medida que incorpora la humectación de los camiones que ingresan con materiales al proyecto, así como los caminos de ingreso e interiores por donde circulan los camiones, se controlarán los horarios de funcionamiento del pozo, se realizará un levantamiento topográfico con frecuencia semestral, y se desarrollarán capacitaciones al personal de la compañía, respecto de la gestión y control de aspectos ambientales (**acción N°4**).

42. En cuanto a la emisión de ruido, se compromete la realización de un monitoreo de ruido de forma semestral por medio de una ETFA (**acción N°5**). Si dicha



medición supera los límites de emisión sonora aplicables, se activará una acción alternativa consistente en la implementación de medidas de mitigación para que en el o los receptores afectados se cumplan los límites de emisión (**acción N°8**). Como ya se indicó, dichas medidas contemplan la implementación de al menos una barrera acústica, un reporte de la ejecución de las actividades y un estudio que acredite la idoneidad técnica de las medidas, así como la implementación de medidas adicionales en caso de que la evaluación de la medida inicial indique que esta resulta insuficiente para cumplir con los límites normativos.

43. En cuanto a la presencia de máquinas chancadoras que generarían ruidos molestos y levantamiento de polvo, corresponde indicar que actualmente el proyecto no cuenta con una máquina chancadora, chancador, ni proceso de chancado, molienda o un proceso similar. Esta circunstancia, fue acreditada por la Autoridad Sanitaria, conforme lo indica el Acta de Fiscalización N°0233066, de fecha 2 de mayo de 2022.

44. Sobre la eventual afectación del suelo ocasionada por un incendio subterráneo acaecido el año 2016, cabe advertir que conforme a los antecedentes recabados por esta Superintendencia en sus labores fiscalizadoras, al menos desde el año 2021, los residuos depositados en el relleno sanitario de la compañía corresponden a residuos inertes provenientes del rubro constructivo y, por lo que es posible descartar un riesgo actual e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

45. Enseguida, respecto a la ausencia de los cierres perimetrales de los pozos que podrían producir riesgos de accidentes para la comunidad aledaña, se estima que dicha circunstancia está suficientemente cubierta por medio del muro del predio donde se emplaza el proyecto.

46. Por último, en cuanto a eventuales afectaciones respecto al recurso hídrico, no existen antecedentes que permitan suponer un riesgo para cuerpos de agua subyacentes al proyecto. Así, de la revisión de los antecedentes realizados por esta Superintendencia, no existen indicios de afloramientos de agua ocasionados por las actividades de extracción de áridos que hagan suponer la existencia de agua subterránea en los niveles de explotación que alcanzó el proyecto¹⁰. Además, en consideración al tipo de residuos dispuestos en el pozo, no habría un riesgo de contaminación de cuerpos de agua subterráneos por lixiviación del material dispuesto en él.

47. Consecuentemente, si tenemos presente que la empresa no realiza actividades de extracción de áridos, limitándose a la disposición de residuos inertes autorizada sectorialmente, y que la propuesta de PdC incorpora una serie de acciones y medidas cuyo objetivo es controlar y reducir los riesgos ambientales ocasionados por el hecho infraccional hasta la obtención de la autorización ambiental, es posible concluir que no concurren los supuestos y requisitos para la dictación de medidas provisionales.

48. Lo anterior, no obsta a que esta Superintendencia vuelva a ponderar circunstancias atinentes a esta materia, al tener a la vista nuevos antecedentes allegados al expediente, acorde a sus competencias legales. Así, el presente procedimiento está sujeto a una constante revisión, con el objeto de hacer necesaria la dictación de alguna medida provisional.

¹⁰ Esta conclusión se desprende al analizar las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth de los años 2004-2022.



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A., con fecha 6 de octubre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones a la infracción N° 1

- **Acción N°1 – Impedimento:** Se deberá eliminar dicho impedimento (*"Resolución de competencias por parte del SEA al ingresar el proyecto"* y *"Resolución de inadmisibilidad por parte del SEA al ingresar el proyecto"*), puesto que las hipótesis allí presentadas no se condicen con una tramitación diligente de la evaluación ambiental. Además, debido a que la forma de implementación de la acción N°1, incluye tareas tales como el desarrollo de los términos de referencia de la vía de ingreso o la ejecución de las campañas de terreno, este impedimento es sobreabundante.

- **Acción N°3 – Forma de implementación:** Incorporar como parte de los registros asociados al control de ingreso de camiones, la identificación de los tipos de residuos dispuestos en el proyecto. Asimismo, se deberá especificar que la humectación de los caminos interiores se deberá realizar con una frecuencia mínima de dos veces por día, durante los días en que opere el proyecto.

- **Acción N°5 – Forma de implementación:** La frase *"Definir los puntos de monitoreo de receptores sensibles de ruido"* deberá por modificarse por la siguiente: *"Los puntos de monitoreo de receptores sensibles de ruido deberán contemplar, al menos, los puntos R4 y R5 identificados en el "Informe de medición de FISAM SpA, de 13 de marzo de 2022, FM-IM-377"; así como un punto representativo de la condición más desfavorable para los residentes del Condominio Valle Verde 1, en un punto emplazado dentro del predio del proyecto, que colinde con dicho condominio"*.

- **Acción N°8 – Forma de implementación:** La frase *"Se analizará en caso de corresponder la implementación de medidas de atenuación en el frente más cercano al receptor donde se constató la superación, se reformulará por la siguiente: "Se implementará la medida de atenuación en el frente más cercano al receptor donde se constató la superación"*.

- **Acción N°8 – Forma de implementación:** Luego de la frase *"Una vez implementada la medida, se realizará un monitoreo adicional para evaluar la efectividad de la medida"*, se deberá agregar la siguiente frase *"realizada por una ETFA autorizada"*.

ii. Correcciones aplicables a la totalidad de las infracciones

- **Reporte inicial – Plazo del reporte:** indicar en la casilla de plazo de reporte inicial el plazo de 20 días ("20").



- **Reporte final – Plazo de término del programa con entrega de reporte final:** cambiar “30” por “20”.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-244-2021, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$295.486.833. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**, se rechazan por los motivos expuestos en los considerandos N° 35 a 48.



IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 18 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Waldo Acuña Baltierra, domiciliado en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Francisco González Contreras, Kelly Diaz Jorquera, y Bárbara Paz Jara, representados todos por María Nora González Jaraquemada, al correo electrónico [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/AFM/ARS/STC

Carta certificada

- Representante legal de Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra, con domicilio en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana.
- María Nora González Jaraquemada, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de la Región Metropolitana, de la SMA.

